SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted] CO, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00135 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por CÉSAR TIÓ SANABIA contra la Sentencia Civil No. 0405-2017-SSEN-01010 dictada en fecha 23 de noviembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión a la demanda en resiliación de contrato y desalojo presentada por AMARO PEÑA dé CO. S.R.L., en contra de los señores RICARDO TIÓ SANABIA, MIGUEL TIÓ SANABIA, CÉSAR TIÓ SANABIA, RAQUEL TIÓ SANABIA, CLAUDIA TIÓ SANABIA, AZILDE TIÓ SANABIA, TANIA TIÓ SANABIA, [redacted] TIÓ SANABIA (como continuadores jurídicos del señor [redacted]) y la señora [redacted] DA. TIÓ, por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, RATIFICA la Sentencia Civil No. 0405-2017-SSEN-01010 dictada en fecha 23 de noviembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted], [redacted] y MARCOS BISONÓ HAZA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 182/2024, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1382/2024,

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

instrumentado el 1° de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 2 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida es [redacted] CO, [redacted].; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] CO, [redacted]., incoó una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Azilde Tío Sanabia, [redacted] Tío Sanabía, [redacted] Tío Sanabia y [redacted] (continuadores Jurídicos del señor [redacted]). Esta acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-01010 de fecha 23 de noviembre de 2017, a través de la cual se dispuso la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendataria [redacted] CO, [redacted]., y el inquilino [redacted], a su vez, se ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble identificado como solar núm. 2 de la manzana núm. 90 del Distrito Catastral núm. l de Valverde, con una extensión superficial de 1300 m² y sus mejoras; **b)** la parte codemandada, [redacted], interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, razón por la cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134 de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual inadmitió el recurso por falta de calidad; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando esta sala la sentencia núm. 1065-2021 de fecha 28 de abril de 2021, a través de la cual se casó la sentencia entonces impugnada porque el fallo de la alzada resultaba erróneo, pues la calidad del recurrente venía dada por haber sido parte demandada en primer grado; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —órgano ante el cual se presenta la presente acción y que actúa exclusivamente como corte de casación— se encuentra instituida en el artículo 15 de

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 25-91, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos."

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar la competencia, el órgano apoderado del recurso verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto,

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, esta sala mediante la sentencia núm. 1065-2021 de fecha 28 de abril de 2021, juzgó lo siguiente:

> "13) En virtud del anterior se colige que en este caso la indivisibilidad existente, de tipo natural u objetiva, permitía al apelante interponer el recurso de apelación contra la decisión dictada en su perjuicio, teniendo la calidad legítima para hacerlo, contrario al erróneo juicio realizado por la jurisdicción de fondo de que devenía en inadmisible; que si bien se advierte que la corte a qua valoró el documento de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual algunos de los hermanos y la madre del apelante externaban no haber otorgado poder alguno, sino que estaban de acuerdo con que el inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable, lo cierto es que dicha circunstancia no hace inadmisible el recurso de apelación planteado por [redacted], ya que, como se ha dicho, su calidad viene dada por haber figurado en el proceso ante el juez de primer grado, y, tratándose de un objeto indivisible, su apelación interpuesta indefectiblemente aprovecha a sus compartes. 14) El artículo 724 del Código Civil, reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

> mismo, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados. 15) Al juzgar como lo hizo, la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, lo cual justifica la casación del fallo impugnado, según se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos".

6) Como se advierte, el punto de derecho analizado en ocasión del primer recurso de casación se circunscribió exclusivamente a determinar si la alzada había decidido erróneamente la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte recurrente. En efecto, esta sala se limitó a constatar que el tribunal apoderado del recurso de apelación incurrió en error al declarar dicha inadmisión, sin pronunciarse sobre ningún otro aspecto del fondo del litigio.

7) En cambio, un análisis del desarrollo del único medio presentado en el presente recurso de casación permite constatar que el punto de derecho a ser juzgado no es el mismo ni coincide con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el medio ahora propuesto se plantea que la alzada al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa y desconoció los artículos 1737 y 1742 del Código Civil al rechazar su recurso. Es decir, en este segundo recurso de casación se cuestionan aspectos de fondo del asunto y no la admisibilidad como en la primera casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 1737 y 1742 del Código Civil.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de interés casacional

9) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso y como sustento de su pretensión argumenta que no existe una causa justificable que promueva la solución de un problema jurídico que no esté resuelto en la sentencia atacada y que amerite la creación de una doctrina jurisprudencial, así como tampoco interés casacional que permita la configuración de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación para la procedencia de este recurso.

10) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial contentivo de este medio de inadmisión, mediante el citado acto núm. 1382/2024, instrumentado el 1° de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 2 de julio de 2024.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol,

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso, que es la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 1737 y 1742 del Código Civil, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en este caso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00135 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*